

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso DECLARATIVO, informando que por Auto No. 182 proferido el 04 de marzo de 2022, se resolvió SUSPENDER el proceso hasta que la parte actora nombre a un nuevo apoderado, de conformidad al artículo 159 del C.G.P., Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE

DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ
ARA LIMITADA
CARDAR SAS.
ÁNGEL RÍOS E HIJOS & CÍA S. EN C.S.
NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ
DANIEL RÍOS PRADA
SANDRA PRADA ÁVILA
CARLOS ALBERTO CERÓN PALOMEQUE
VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS
GERARDO ZÚÑIGA RÍOS
CAROLINA ZÚÑIGA RÍOS
CARLOS ALFREDO RÍOS PRADA

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2017-00203-00
PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

La Abogada Mercedes Gómez Velázquez, en memorial fechado 8 de marzo de 2022, interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto No. 182 de marzo 04 de 2022.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2022, el Abogado Fernando Arévalo Moncada, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Sandra Prada Ávila, allega memorial solicitando no sea tenido en cuenta el Recurso

presentado por la Abogada Mercedes Gómez Velázquez, toda vez que la anterior presentó renuncia al poder otorgado el 25 de enero de 2022.

Revisado el expediente, se observa que en efecto la citada Abogada presentó renuncia de poder el día 25 de enero de 2022, la cual le fue aceptada por el despacho, mediante Auto No. 182 del 04 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, el Recurso presentado el 08 de marzo de 2022, no será tenido en cuenta ya que, la citada Abogada, no tiene facultad para ello en virtud a la renuncia de poder presentada.

Ahora bien, observa el despacho que en el Auto de fecha 04 de marzo de 2022, el numeral segundo se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se nombre nuevo apoderado.

Sin embargo, dicha suspensión no procede, teniendo en cuenta que la renuncia de poder no se enmarca dentro de las causales del Artículo 161 ni de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., por lo anterior dejará sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del Auto en comento, así como la parte motiva respectiva.

Así entonces y como quiera que la solicitud es procedente, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la Abogada Mercedes Gómez Velázquez, el día 08 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 182 proferido el 04 de marzo de 2022, conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

JUEZ

J-JB

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6515f75cbd92c0f09606d893a31aff4ae00397cacde3d6b8b3df013f98ce339a**
Documento generado en 17/03/2022 12:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**